

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 236

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 27 de abril de 2007

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción**

**Contestación
de la Demanda**

El licenciado Rafael Benavides, en representación de **José Ruiloba**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución 17-06-SGP de 1 de abril de 2006, emitida por el **Consejo Académico de la Universidad de Panamá**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 1-2).

Segundo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. f. 3).

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 3-4).

II. Disposiciones jurídicas que se aducen infringidas y los respectivos conceptos de las supuestas infracciones.

La parte actora argumenta que al emitir la resolución 17-06-SGP de primero de abril de 2006 y su acto

confirmatorio, el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y su presidente, infringieron las siguientes disposiciones jurídicas:

a. El numeral 6 del artículo 18 de la ley 24 de 14 de julio de 2005, el cual establece entre las funciones del Consejo Académico Universitario la de “conocer y decidir los recursos de apelación que presenten los profesores y estudiantes en los casos que sean de su competencia y que hayan sido previamente decididos en los Consejos de Facultades o de Centros Regionales”. Se alega su violación directa, por omisión, de conformidad con el concepto confrontable en foja 8 del expediente judicial.

b. El numeral 2 del artículo 24 de la ley 24 de 2005, que incluye entre otras atribuciones de la junta de facultad la de “decidir las cuestiones de orden académico, administrativo y disciplinario que le competen”. Se aduce su violación directa, por omisión, debido a las consideraciones expuestas en foja 9 del expediente judicial.

c. El artículo 63 de la citada ley 24 de 2005 que dispone que en el Estatuto Universitario y en los reglamentos respectivos se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes. Se aduce la violación de dicha norma por omisión, según el concepto expuesto a fojas 9-10 del expediente judicial.

d. El artículo 282 del Estatuto Universitario que dispone que, sin perjuicio de la facultad que el artículo 72 de la ley 11 de 8 de junio de 1981 confiere al rector, las

sanciones de suspensión o expulsión provisional de los estudiantes son ordinariamente impuestas por el decano de la facultad respectiva, lo mismo que la creación de una comisión y el procedimiento a seguir para efectos de conocer y decidir sobre tales medidas disciplinarias. Se aduce su violación por omisión, según el concepto expuesto en foja 10 del expediente judicial.

e. El artículo 283 del Estatuto Universitario que establece las sanciones que los decanos pueden imponer a los estudiantes, según la gravedad de la falta cometida, y la duración de la medida en casos de suspensión; estableciendo así mismo que las sanciones que éstos impongan, excepto las de amonestación y de suspensión hasta por quince días, son apelables ante el rector. Se aduce la violación por omisión, de dicha norma según el concepto expuesto a foja 10 del expediente judicial.

f. El artículo 36 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que establece el principio que ningún acto podrá emitirse o celebrarse con infracción de una norma jurídica vigente, aunque éste provenga de la misma autoridad que dicte o celebre el acto respectivo, y que de igual forma ninguna autoridad podrá celebrar o emitir un acto para el cual carezca de competencia de acuerdo con la Ley o los reglamentos. Dicho artículo se aduce infringido por omisión, de acuerdo al concepto desarrollado a foja 11 del expediente judicial.

g. El artículo 52 de la ley 38 de 31 de julio de 2000 que enumera los casos en que se incurre en vicio de nulidad

absoluta en los actos administrativos dictados. Se aduce la infracción de dicha norma, por omisión, según el concepto expuesto a foja 11 del expediente judicial.

h. El artículo 2 del reglamento interno de la comisión de disciplina del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, en el cual se disponen las funciones de la comisión de asuntos disciplinarios. Se aduce su infracción por omisión, según el concepto expuesto a foja 12 del expediente judicial.

i. El artículo 9 del reglamento interno de la comisión de disciplina del Consejo Académico de la Universidad de Panamá, según el cual la comisión de asuntos disciplinarios conocerá únicamente aquellos casos que previamente hayan sido atendidos en facultades, centros regionales universitarios y extensiones docentes, salvo que las faltas no hayan sido cometidas en una unidad académica específica. Se alega la violación de dicho artículo, por omisión, conforme se expone a foja 12 del expediente judicial.

III. Descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

A foja 17 del expediente judicial, consta el informe de conducta rendido por el Rector de la Universidad de Panamá, en el que señala que el 27 de marzo de 2006 se dieron enfrentamientos estudiantiles en los predios de ese centro de estudios superiores, en los cuales resultó lesionado con arma blanca el estudiante Bolívar Aldeano.

Dada la gravedad de la situación en la que se ven involucrados estudiantes de distintas facultades, dicho

funcionario convocó a la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico a efectos de iniciar una investigación objetiva e imparcial del caso.

A criterio de esta Procuraduría la actuación del Rector de la Universidad de Panamá se fundamenta en lo establecido por el ordinal 9 del artículo 30 de la ley 24 de 2005, que le atribuye la responsabilidad de mantener el orden y normal funcionamiento de esa institución de estudios superiores.

En ese sentido también resulta necesario anotar que según lo disponen el artículo 28 del reglamento interno del Consejo Académico y el artículo 2 del reglamento interno de la Comisión de Asuntos Disciplinarios, aprobado mediante el acuerdo 14-04 de 14 de abril de 2004, dicha Comisión tiene competencia para atender los procesos disciplinarios que por ley y estatuto correspondan al Consejo Académico o al rector, en los casos que tales procesos se le sigan al personal docente y educando. De igual manera se le atribuye la facultad de recomendar al Consejo Académico las posibles sanciones disciplinarias que deberán imponerse al personal docente o educando que hubiesen incurrido en una falta.

De la Resolución acusada se desprende que la imposición de sanciones a los estudiantes involucrados en los hechos acaecidos el 27 de marzo de 2006 fue el resultado de una investigación realizada por la Comisión de Asuntos Disciplinarios del Consejo Académico, con la participación de dichos estudiantes.

Culminada la investigación, la Comisión recomendó al Consejo Académico, entre otras medidas, la suspensión del

estudiante José Ruiloba de la Facultad de Economía por el término de un año lectivo, por la comisión de la falta prevista en el literal d del artículo 281 del estatuto universitario, es decir, por practicar o incitar a la violencia, contra personas o bienes que se hallen en el área universitaria.

En opinión de este Despacho, la aplicación por parte del Consejo Académico y del Rector de las disposiciones legales y estatutarias citadas hace que resulte infundada la pretensión de la parte actora respecto a su supuesta falta de competencia para conocer y decidir sobre los hechos investigados; lo mismo que la alegada infracción de los artículos 18 numeral 6, 24 numeral 2 y 63 de la ley 24 de 14 de julio de 2005.

En igual sentido consideramos que tampoco resultan valederas las alegaciones del actor respecto a la supuesta infracción de los artículos 36 y 52 de la ley 38 de 2000, que también le sirven de argumento para fundamentar la pretendida falta de competencia de la autoridad demandada y el supuesto vicio de nulidad en el que se afirma incurrió el Consejo Académico al emitir la resolución acusada de ilegal.

Finalmente, en forma opuesta a lo señalado por el actor, esta Procuraduría estima que en el caso bajo estudio no se incumplieron las reglas del debido proceso legal y que la resolución demandada fue emitida por la autoridad universitaria competente, de manera que ni los artículos 282 y 283 del estatuto universitario ni los artículos 2 y 9 del reglamento interno de la Comisión de Disciplina del Consejo

Académico de la Universidad de Panamá, fueron violadas como pretende establecer la parte actora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 17-06-SGP de 1 de abril de 2006, emitida por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá y, por tanto, se desestimen las pretensiones del demandante.

Pruebas: Se aduce el expediente administrativo que reposa en la Universidad de Panamá.

Derecho: Se niega el invocado por el demandante.

Del Señor Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs